



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE** : 2024-0019973.

**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora – Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puno – ATFFS Puno.

**ADMINISTRADO** : WILBER FLORES TITTO.

### VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI de fecha 31 de mayo de 2024 en el procedimiento de investigación en relación a la infracción cometida por el señor WILBER FLORES TITTO identificado con DNI N° 44890699, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Acta de Intervención N° D00009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI de fecha 30 de abril de 2024 la autoridad instructora inicia procedimiento administrativo sancionador al señor WILBER FLORES TITTO;
2. Se le otorgo un pazo de seis (6) días hábiles a fin de que pueda presentar sus descargos y ejercer su derecho a defensa;
3. Mediante documento de fecha 02 de mayo de 2024, el administrado el señor WILBER FLORES TITTO presenta descargos a las imputaciones de cargo;
4. Mediante Informe Final de Instrucción N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI de fecha 31 de mayo de 2024 la autoridad instructora presenta informe final de instrucción, mismo que concluye manifestando que el señor WILBER FLORES TITTO ha incurrido en responsabilidad administrativa conforme las imputaciones de cargo;
5. Por notificación de fecha 18 de setiembre de 2024 se notifica al señor WILBER FLORES TITTO el Informe Final de Instrucción N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI para que presente sus descargos correspondientes, respetando así su derecho a defensa;

#### II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

##### *De la competencia*

6. Que, el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
7. Que, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre – SINAFOR, y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

8. De otra parte, el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que aprueba la modificación del reglamento de organización y funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, dispone en la primera disposición complementaria transitoria, que Las Administraciones Técnicas Forestal y de Fauna Silvestre ejercen las siguientes funciones: (...) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;
9. De otra parte, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, determina que la Autoridad Sancionadora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre se encuentran facultados a emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso, esto en concordancia a las definiciones instauradas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que describe a la autoridad decisora como autoridad facultada para determinar la existencia de una infracción administrativa y la consecuente imposición de sanción o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, así como a dictar las medidas provisionales y correctivas, en caso corresponda;

### *De la intervención*

10. Que, en el presente caso en fecha 30 de abril de 2024 el personal técnico del Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre San Gaban de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puno, en acciones de control rutinarias realizaron la verificación al vehículo de placa Z1R-841, el cual se identificó al conductor como el señor WILBER FLORES TITTO, mismo que presentó la Guía de Transporte Forestal N° 1-17-0228488 que ampara la movilización de 180 piezas de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum* Huber ex Ducke de una cantidad de 16.745 m<sup>3</sup>;
11. En ese contexto mediante Acta de Intervención N° D00009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI se acredita la existencia de 24 piezas de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum* de una cantidad de 1.74 m<sup>3</sup> de las cuales no se encontraban previstas ni amparadas por la Guía de Transporte Forestal descrita en el párrafo anterior para ser movilizadas y/o transportadas;
12. Que de acuerdo a las imputaciones de cargo realizadas mediante Acta de Intervención N° D00009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI la autoridad instructora determino que:
  - El señor WILBER FLORES TITTO conductor del vehículo de placa Z1R-841, habría incurrido en la infracción establecida en el numeral 24 del anexo 1 (cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal) del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que establece:

*numeral “24” – Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización*
  - Infracción categorizada como muy grave establecida en el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI en concordancia con la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre y reglamento;
13. Estando a las imputaciones de cargo descritas, mismas que fueron establecidas por la autoridad instructora conforme su marco de investigación, es de tener en cuenta que el presente procedimiento administrativo es iniciado con la finalidad de determinar la existencia o no, de responsabilidad administrativa por parte del administrado;
14. Conforme a lo ya indicado es de advertir que el presente procedimiento administrativo sancionador debe de ser conducido en observancia al numeral 2 del artículo 248° del



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TUO de la Ley N° 27444 en relación al debido procedimiento que indica – *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento;*

15. En ese contexto, lo que busca la norma es que se garantice que la actuación de la administración se lleve de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, respetando el mínimo de garantías para el administrado, dado que el acto administrativo a emitirse puede tener un carácter gravoso;

*De la Infracción al literal “24” establecida en el anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.*

16. Entonces, cabe determinar si el administrado *realizo el transporte de especímenes forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización;*

17. El tipo imputado es la acción de transportar especímenes sin portar con la documentación que amparen su movilización, siendo el verbo rector transportar consistente en la acción de “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”;

18. En ese contexto, corresponde precisar que el artículo 121° de la Ley N° 29763 concordado con el artículo 168° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI indica – *Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda: a. Guías de transporte Forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión d. Documentos de importación o reexportación;* y que conforme lo indicado el administrado el señor WILBER FLORES TITTO contaba con la Guía de Transporte Forestal N° 1-17-0228488;

19. De otra parte, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE en su séptima disposición complementaria final, precisa que el conductor tiene responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

20. Es decir que el conductor y/o transportista se encuentra obligado a verificar desde el embarque hasta las cantidades descritas en la guía o guías de transporte según corresponde;

21. No obstante, estando identificado el administrado como el conductor del vehículo de placa Z1R-841 se debe verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, el cual obliga al transportista a:

- *Verificar la existencia de una guía de transporte forestal;* al expediente se indica que el conductor si contaba con Guías de Transporte Forestal (Guía de Transporte Forestal N° 1-17-0228488).
- *Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte;* que estando al presente caso no se puede determinar, ya que el control se hizo en un Puesto de Control. Es decir, en el tránsito de un lugar al otro.
- *Que los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con las cantidades que se indica en la guía de transporte respectiva (...);* al cumplimiento del presente punto es de advertir que las cantidades no coinciden con lo especificado en



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

la Guía de Transporte forestal, así mismo se identificó un exceso en el volumen total transportado de 1.74 m<sup>3</sup> en el producto forestal;

22. Por lo antes manifestado se determina que el administrado ha incumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, subsumiéndose en responsabilidad administrativa conforme las imputaciones de cargo;
23. En lo particular el artículo 52° y artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, indican que los documentos emitidos por órganos de las entidades de la administración pública son considerados documentos públicos por lo que se presumen ciertas, de misma forma el punto 7.4.3 del numeral 7.4. de los lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, señala que – *La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario;*
24. Por lo tanto, la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; dado a que los actos se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación, en aras del interés público;

### *Del descargo presentado*

25. Conforme a la notificación de los documentos generados por la administración pública dentro del desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de las disposiciones del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, se indica que el administrado ha presentado descargo que de acuerdo a la evaluación realizada por el Informe Final de Instrucción N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI, se advierte el reconocimiento escrito del administrado;
26. Por ello, el reconocimiento de la responsabilidad administrativa señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 establece que, al realizarse un reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad administrativa, el tope máximo de la atenuación es del 50% del importe de la multa, es así que el documento presentado por el administrado está sujeta a evaluación previa;
27. En tal contexto, el Informe Final de Instrucción N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI ha considerado lo establecido por la norma, por lo que se debe considerar al momento de resolver;

### *Respecto al decomiso*

28. Al respecto el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 3° y 4° de la ley N° 26821 – Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señalan que los recursos forestales son patrimonio de la nación y que sus frutos y productos pasan a ser dominio de los titulares cuando sustentan su derecho otorgado por el estado;
29. Así también el numeral 8 del título preliminar de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que – El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos, por lo tanto, el estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos forestales y de fauna silvestre, salvo que, el administrado demuestre que goza del derecho que haya sido válidamente obtenido;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

30. En esa línea de ideas, el artículo 126° de la Ley N° 29763 modificado por el Decreto Legislativo N° 1319 dispone que indistintamente del conocimiento o no del origen legal de fauna silvestre, que este será decomisado o incautado cuando los administrados no puedan probar su origen lícito y/o legal;
31. Y que estando al presenta caso del expediente no se observa, documento alguno que demuestre la procedencia legal de las 24 piezas de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum* de una cantidad de 1.74 m<sup>3</sup>;

### III. NEXO CAUSAL ENTRE EL INFRACTOR Y LOS HECHOS.

- Acta de Intervención N° D00009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI

### IV. MEDIOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN.

- Acta de Intervención N° D00009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI.
- Informe Final de Instrucción N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI
- Guía de Transporte Forestal N° 1-17-0228488.
- Hoja de cubicación.
- Panel fotográfico.

### V. DETERMINACION DE LA SANCIÓN Y GRADUACION DE LA MISMA.

#### DETERMINACIÓN DE LA MULTA PARA EL INFRACTOR

32. La multa a imponerse por cometer infracción en contra del reglamento para la Gestión Forestal, previsto y sancionado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, es: **NO MENOR DE UN DECIMO 0.10 UIT NI MAYOR DE CINCO MIL 5000 UIT.**

#### IDENTIFICACIÓN DEL ESPACIO PARA MULTA.

División en tercios:

TERCIO INFERIOR infracción leve	TERCIO INTERMEDIO infracción grave	TERCIO SUPERIOR infracción muy grave
 de 0.1 UIT hasta 3 UIT	 mayor 3 UIT hasta 10 UIT	 mayor 10 UIT hasta 5000 UIT

#### LAS CIRCUNSTANCIAS CONFORME AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

33. En amparo de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la aplicación de las multas es a razón del principio de proporcionalidad, por tanto, para la imposición de la sanción pecuniaria se toma en consideración los lineamientos aprobados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y modificatorias.
34. Estando al Informe Final de Instrucción N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI, en aplicación de las facultades otorgadas a la autoridad decisora se determina una sanción de **0.3335 Unidades Impositivas Tributarias – UITs** por cometer la infracción al numeral 24 del anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI conforme se determina en la parte considerativa de la presente resolución administrativa,



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

mismo que corresponden aplicando la atenuación establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444;

35. De conformidad a lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, TUO de la Ley N° 27444-Ley General del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- IMPONER** al señor WILBER FLORES TITTO identificado con DNI N° 44890699, **la multa de 0.3335 Unidades Impositivas Tributarias – UITs**, por cometer infracción al numeral 24 del anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y la legislación forestal y de fauna silvestre, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar.

**Artículo 2°.- DISPONER** el decomiso definitivo del producto forestal consistente en 24 piezas de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum* de una cantidad de 1.74 m<sup>3</sup>.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa deberá ser depositado por el infractor en la **cuenta corriente N° 00-068-345375 del Banco de la Nación (transacción 9660 y código 7827)** a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, a partir de notificada con la presente resolución debiéndose remitir copia de recibo de abono.

**Artículo 4°.-** El administrado puede interponer los recursos impugnatorios correspondientes conforme a los plazos establecidos por ley.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa al señor WILBER FLORES TITTO, para los fines que correspondan.

**Artículo 6°.- REMITIR** a la DGIOFFS para la incorporación en el Registro Nacional de Infractores y al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 7°.- REMITIR** copia de la presente Resolución al archivo de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puno para los fines que corresponden.

Regístrese y comuníquese;

*Firmado digitalmente*

**ELMER RADICH VENTURA FLORES**  
Administrador Técnico  
Forestal y de Fauna Silvestre de Puno  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR